

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO SEGUNDO SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO**PUBLICACION PERIODICA****PERMISO NUM.: 001-1082****CARACTERISTICAS: 113182816****AUTORIZADO POR SEPOMEX****DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO.-	Municipal para el expendio de bebidas alcohólicas del Municipio de Simón Bolívar, Dgo.-.....	PAG. 1362
REGLAMENTO.-	Municipal para el expendio de bebidas alcohólicas del Municipio de Ocampo, Dgo.-.....	PAG. 1366
SOLICITUD.-	Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado el C. Emilio López Herrera, Presidente del Grupo de Trabajo San-Juan de la Cruz de Solidaridad Social de Villa Juárez, Dgo., para que se les conceda permiso para la obtención de seis juegos de placas de Servicio Público.-.....	PAG. 1368
EDICTO.-	Expedido por el Tribunal Unitario Agrario relativo a la Dotación de Tierras del Poblado Santa Guadalupe, Municipio de Mapimí, Dgo.-.....	PAG. 1369
CONVOCATORIA.-	De remate en primera almoneda de los bienes embargados a la Negociación Tecnología Turbogas, S.A. de C.V.-.....	PAG. 1370
ESCUDO.-	De Armas Oficial del Municipio de El Oro, Dgo.-.....	PAG. 1371



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Simón Bolívar, Dgo.

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GRAL. SIMÓN BOLÍVAR, CON FUNDAMENTO EN LO DISFUSTO POR EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ARTICULO 20 FRACCION V DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISFUSTO POR EL ARTICULO 1 DE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL EXPENDIO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL
MUNICIPIO DE
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO, LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE Y LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ENMIAGANTES FACULTAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO A DICTAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA REGLAMENTOS Y MEDIDAS PARA PRESERVAR LA SANA CONVIVENCIA Y LOGRAR LA ARMONIA ENTRE SUS GOBERNADOS.

SEGUNDO.- QUE DADAS LAS CONDICIONES DE INSSEGURIDAD SOCIAL Y LOS GRAVES PROBLEMAS ECONOMICOS EN LOS QUE SE ENCUENTRAN LAS FAMILIAS DEL MUNICIPIO, EN LOS CUALES MUCHO INFIERE LA VENTA INMODERADA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

TERCERO.- QUE ES VOLUNTAD DE ESTE H. AYUNTAMIENTO REGULAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CON EL PROPOSITO DE BUSCAR LA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD, ENCAMINANDO BAJO SU ESPERA DE GOBIERNO A PROCURAR UN MEDIO SOCIAL ADECUADO AL SANO DESARROLLO DE LAS FAMILIAS Y LA SOCIEDAD EN GENERAL.

CUARTO.- QUE LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CONTENIDA EN EL DECRETO NO. 358 DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA 13 DE JULIO DE 1994 Y PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 4 DE FECHA 14 DE JULIO DE 1994, PREVE QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, DEBEN REGLAMENTAR ESTA ACTIVIDAD COMERCIAL.

EN BASE A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ESTE H. AYUNTAMIENTO A SUS HABITANTES SABED.

Expediente: _____
Oficio No.: _____
Asunto: _____

REGLAMENTO
GENERALIDADES.

ART.1.- SE RIGEN POR EL PRESENTE REGLAMENTO, TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE PARTICIPAN EN ALGUNA FORMA EN EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENTENDIENDOSE POR ESTAS AQUELLAS CUYA GRADUACIÓN A LA TEMPERATURA DE 15 GRADOS CENTIGRADOS EXCEDA A 2 (DOS) GRADOS G.L.

ART.2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, LOS ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE CLASIFICAN EN:
a).- ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO Y NO PUEDEN CONSUMIRSE EN ELLOS.
b).- ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO Y/O AL COPEO Y NO REQUIEREN DE CONSUMO SIMULTANEO DE ALIMENTOS.
c).- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO EN FORMA SIMULTANEA AL CONSUMO DE ALIMENTOS.

ART.3.- EN RELACION AL ARTICULO ANTERIOR, LOS GIROS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SE DEFINEN EN FORMA LIMITATIVA A LOS SIGUIENTES:

a).- EN RELACION AL INCISO a):
EXPENDIOS,
TIENDA DE AUTOSERVICIO,
EXPENDIO DE ABARROTES,
DEPOSITOS,
AGENCIAS, Y
CERVEcerías.

b).- EN RELACION AL INCISO b):
BARES O CANTINA
CENTROS SOCIALES,
BILLARES Y SIMILARES.

c).- EN RELACION AL INCISO c):
RESTAURANTES.

ART4.- PARA EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR LOS GIROS ANOTADOS DEBEN ENTENDERSE COMO:

EXPENDIO.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE EXPENDEN AL MENU DEO Y EN ENVASE CERRADO, VINOS, CERVEZA, LICORES Y OTRAS BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO.

TIENDA DE AUTOSERVICIO.- OFRECEN AL PÚBLICO MEDIANTE AUTOSERVICIO, TANTO BIENES DURADEROS COMO DE CONSUMO, DE LOS CUALES UNO DE ELLOS SE OFRECE EN ENVASE CERRADO, TALES COMO VINOS, LICORES Y OTRAS BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO.

DEPOSITOS Y AGENCIAS.- ESTABLECIMIENTOS CUYA ACTIVIDAD UNICA LO ES LA VENTA DE BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO EN FORMA DIRECTA AL CONSUMIDOR O EN EL CASO DE LA AGENCIA, A TRAVES DE UN SISTEMA DE DISTRIBUCION.

EXPENDIO DE ABARROTES.- ESTABLECIMIENTOS QUE OFRECEN AL PÚBLICO BIENES DE CONSUMO, ESPECIALMENTE PRODUCTOS DE LA CANASTA BASICA Y GUARDAN UNA PROPORCIÓN DEL 15% RESPECTO DE LAS BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO, LAS QUE NUNCA ESCEDERAN DE 5 GRADOS G.L. Y SE EXPENDAN EN ENVASE CERRADO.

BARES Y CANTINAS.- DEDICADOS A LA VENTA DE BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO AL COPEO O EN ENVASE ABIERTO PARA EL CONSUMO INMEDIATO, DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO SIN REQUERIR DE CONSUMO SIMULTANEO DE ALIMENTOS.

BILLARIA.- ESTABLECIMIENTOS DONDE SE VENDEN BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHOLICO Y CUENTAN CON PERMISO DE LA AUTORIDAD PARA PRESTAR SERVICIOS RECREATIVOS DE BILLAR.

RESTAURANT.- ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENDER ALIMENTOS PARA SU CONSUMO INMEDIATO EN EL INTERIOR DE LOS MISMOS Y EXPEDEN A SUS CLIENTES BEBIDAS ALCOHOLICAS DE CONTENIDO MENOR A 5 GRADOS G.L.

ART.6.- SE CONSIDERARA MAYOREO CUANDO LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS REBASEN UN MAXIMO DE 5 CAJAS.

PARA EFECTOS DE INTERPRETACION SE CONSIDERA AUTOSERVICIO, — CUANDO EL CLIENTE REALIZA SUS COMPRAS SIN OBSTACULO ENTRE EL PRODUCTO Y SU PERSONA.

ART.7.- LA APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO, EN CONFORMIDAD AL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS LEYES APPLICABLES.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS

ART.8.- EN EL MUNICIPIO SOLO PODRAN EXPENDER BEBIDAS ALCOHOLICAS, — LOS ESTABLECIMIENTOS QUE AUTORICE LA LICENCIA QUE PARA EL — EFECTO EXPIDA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ART.9.- ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL AYUNTAMIENTO, LA EXPEDICION, REFRENDO Y CANCELACION DE LAS LICENCIAS A LAS QUE SE REFIERE EL — ARTICULO ANTERIOR, LAS QUE SE OTORGARAN UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ART.10.- LAS LICENCIAS PODRAN SER:
TEMPORALES, INTRANSFERIBLES Y NOMINATIVAS.
DEFINITIVAS, INTRANSFERIBLES Y NOMINATIVAS.

ART.11.- LAS LICENCIAS DEBERAN SER REPRENDADAS EN TODOS LOS CASOS AREFRENDO, EL QUE SERA ANUAL, Y QUE DEBERA INVARIABLEMENTE REALIZAR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DURANTE LOS TREINTA PRIMEROS DIAS DE CADA SEMESTRE.

ART.12.- EN NINGUN CASO PODRA AUTORIZARSE LA EXPEDICION DE MAS DE — UNA LICENCIA DEFINITIVA A PERSONA FISICA ALGUNA; LA EXPEDICION DE MAS DE UNA LICENCIA A LAS PERSONAS MORALES QUEDARA BAJO LA AUTORIZACION DEL H. CABILDO, EL QUE PODRA AUTORIZAR LAS POR EL VOTO DE LAS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES — PRESENTES Y PREVIO DICTAMEN.

ART.13.- TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS QUEDAN SUJETOS AL PRESENTE REGLAMENTO, CUALESQUIERA QUE SEA SU ORIGEN, GIRO O NATURALEZA.

ART.14.- EN EL CASO DE QUE UN ESTABLECIMIENTO DEJE DE OPERAR POR MAS DE SEIS MESES EN EL DOMICILIO AUTORIZADO, LA LICENCIA SE — CANCELARA AUTOMATICAMENTE; ASI MISMO, QUIEN OBTENGA DE LA — AUTORIDAD LICENCIA PARA OPERAR ALGUN ESTABLECIMIENTO DE LOS SUJETOS AL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERA PONERLO EN OPERACION EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACION, TENIENDOSE COMO CONSENTIDA LA CANCELACION AUTOMATICA DE LA LICENCIA EN CASO DE NO HACERLO.

ART.15.- PARA REALIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO DE ALGUN ESTABLECIMIENTO DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS EMBRIAGANTES, DEBERA CONTARSE INVARIABLEMENTE CON PERMISO EXPRESO DE LA AUTORIDAD, SIEMPRE Y CUANDO EL LOCAL REUNA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SU UBICACION.

RT.16.- SON REQUISITOS PARA LA OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, CONTAR CON LOCAL APROPIADO PARA HACERLO, DE ACUERDO AL GIRO PRETENDIDO Y CONTAR — CON LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LA QUE SE TRADUCIRA EN LA EXPEDICION DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE LA CUAL PODRA EXPEDIRSE AL CUMPLIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE EL INTERESADO LO SOLICITE POR ESCRITO, SEÑALADO, — NOMBRE, DOMICILIO PARTICULAR, GIRO COMERCIAL DEL PRETENDIDO NEGOCIO CON EL DOMICILIO DE ESTE, BAJO PENA DE IMPROCEDIBILIDAD EL HECHO DE QUE SE COMPROUESE LA FALSEDAD U OMISION DE CUALQUIERA DE ESTOS DATOS.

II.- QUE EL INTERESADO SEA MAYOR DE EDAD.

III.- QUE EL INTERESADO NO HAYA INFINGIDO EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO EN LOS ULTIMOS DOCE MESES A LA FECHA DE LA SOLICITUD.

IV.- CONSTANCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE DE NO — ENCONTRARSE EL INTERESADO BAJO PROCESO PENAL, SEA DEL FEDERAL O COMUN.

V.- OTORGAR UNA FIANZA EL INTERESADO PARA GARANTIZAR LA — RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDA INCURRIR POR VIOLACION AL PRESENTE REGLAMENTO. LA FIANZA SERA FIJADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y NO PODRA SER MENOR A 150 DIAS DE SALARIO MINIMO. EL MONTO DE LA FIANZA PODRA SER REVISADA ANUALMENTE.

UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS, LA AUTORIDAD PODRA — EXPEDIR LA LICENCIA DE OPERACION EN USO DE SU FACULTAD — DISCRETIONAL PARA HACERLO.

ART.17.- PARA LA OPERACION DE LICENCIAS EN COMUNIDADES EJIDALES A — PARTE DE CONTAR CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16, DEBERAN — CONTAR CON EL ACTA DE ASAMBLEA EJIDAL, QUE AUTORICE LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.

ART.18.- LOS ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERAN CUMPLIR LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE — BEBIDAS ALCOHOLICAS Y ADemas:

a.- NO PODRAN ESTAR UBICADOS EN UN RADIO DE 200 METROS DE — SITIOS DONDE SE UBIQUEN ESCUELAS, CENTROS DEPORTIVOS, CIENTIFICOS, CULTURALES, DOMICILIOS SOCIALES DE SINDICATOS U — ORGANIZACIONES PROLETARIAS, DE ESTOS CENTROS INDUSTRIALES, TEMPLOS, CUARTELES Y PARQUES.

b.- NO ESTARAN UBICADOS EN UN RADIO DE UN KILOMETRO DE LOS — CENTROS INDUSTRIALES FUERA DE LAS POBLACIONES.

c.- LOS LOCALES DEBERAN CONTAR CON LAS CONDICIONES HIGIENICAS MINIMAS DE SALUD E HIGIENE CONTENIDAS EN LA LEY ESTATAL DE SALUD, DEBIENDO TENER UN ACCESO PRINCIPAL INDEPENDIENTE — PARA LA VIA PUBLICA, SIN QUE EXISTA COMUNICACION INTERIOR CON — HABITACIONES DISTINTAS AL NEGOCIO PRINCIPAL.

d.- NO PODRAN UBICAR EN LOCALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, ESTADO O FEDERACION NI EN LOCALES DESTINADOS A LA BENEFICENCIA.

e.- HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS DIFERENTES AUTORIDADES HACENDARIAS.

CAPITULO TERCERO
HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ART.19.- LOS HORARIOS AUTORIZADOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPEDEN BEBIDAS ALCOHOLICAS SON DE FORMA INVARIABLE Y SOLO SE AMPLIARAN CON LA AUTORIZACION DEL H. AYUNTAMIENTO, EN CASOS ESPECIALES Y CON EL VOTO UNANIME DE SUS MIEMBROS. LOS HORARIOS AUTORIZADOS SON:

TIENDAS DE AUTOSERVICIOS.- DE LUNES A VIERNES DE 08:00 A 22:00 HORAS Y LOS SABADOS DE 08:00 HRS. A 16:00 HRS.

EXPENDIOS.- DE LUNES A VIERNES DE 10:00 HRS. A 22:00 HRS. Y SABADOS DE 10:00 HRS. A 16:00 HRS.

DEPOSITOS Y AGENCIAS.- DE LUNES A VIERNES DE 09:00 HRS. A 17:00 HORAS Y SABADOS DE 09:00 HRS. A 16:00 HRS.

BARES Y CANTINAS.- DE LUNES A SABADO DE 10:00 HORAS A 22:00 HORAS.

RESTAURANT.- DE LUNES A SABADO DE 12:00 HORAS A 22:00 HRS.

CENTRO SOCIAL, RECREATIVO O TURISTICO.- EL QUE SE FIJE EN LA LICENCIA RESPECTIVA.

BILLARES.- DE LUNES A SABADO DE 10:00 HORAS A 20:00 HORAS.

LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE TIENDA DE AUTOSERVICIO, SUPERMERCADO Y EXPENDIO DE ABARROTES PODRAN PERMANECER ABIERTOS MAS ALLA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS EN ESTE REGLAMENTO SIEMPRE Y CUANDO GARANTICEN A SATISFACCION DE LA AUTORIDAD EL RESGUARDO DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS DE TAL MANERA QUE NO ESTEN AL ALCANCE DEL PUBLICO Y EN SU CASO NO SE EXPENDAN.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA AUTORIZAR LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA REALIZACION DE BAILES Y EVENTOS ORGANIZADOS POR ASOCIACIONES DE CUALQUIER INDOLE, INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS SIEMPRE Y CUANDO NO SE PERSIGA UN INTE-

ART.23.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS AS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPIA VENTA A MENORES DE EDAD, DISCAPACITADOS, ELEMENTOS DE POLICIA O TRANSITO UNIFORMADOS Y A TODA PERSONA QUE PORTE ARMA.

ART.24.- LOS ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SE ABSTENDRAN DE VENDER BAJO NINGUN CONCEPTO BEBIDAS ALCOHOLICAS A PERSONAS QUE DEMONSTREN AVANZADO ESTADO DE EMBRIEGUEZ, AL INFRACTOR DE ESTA DISPOSICION SE LE APPLICARA SANCION DE PENAS CORONEL MEXICO DE 36 HORAS A JUICIO DE LA AUTORIDAD CALIFICADORA.

ART.25.- QUEDA PROHIBIDO EMPLEAR MENORES DE EDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPEDAN Y CONSUMAN BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHOLICO ASI COMO SU ESTANCIA EN ELLOS EXCEPTO EN RESTAURANTES Y AUTOSERVICIOS.

ART.26.-QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO VENDER BAJO CUALQUIER CONCEPTO BEBIDAS ALCOHOLICAS SIN CONTAR CON LA LICENCIA PARA HACERLO.

SE CONSIDERA CLANDESTINAJE CUANDO SE EXPEDAN AQUELLAS, AUN CONTANDO CON LICENCIA, CUANDO SE HACE EL HORARIO 1/2 HORAS NO AUTORIZADOS. ESTA PROHIBICION ALCANZA EL DISTRIBUIDOR PARTICULAR DEL EXPENDEDOR.

ART.27.-QUEDA PROHIBIDO FUNCIONAR CON UN GIRO DISTINTO AL AUTORIZADO SU PENA DE LA CANCELACION DEFINITIVA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

ART.28.- QUEDA PROHIBIDA LA PRACTICA DE JUEGOS NO PERMITIDOS POR LAS LEYES, ASI COMO PERMITIR ESCANDALOS O TOLERAR ACTOS QUE CONSTITUYAN UN PELIGRO A LA TRANQUILIDAD, SEGURIDAD O MORALIDAD PUBLICAS.

ART.29.- QUEDA PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS CON CONTENIDO SUPERIOR A LOS 94 GRADOS G.L.

CAPITULO QUINTO
OBLIGACIONES

ART.30.- LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS Y EMPLEADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPEDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS, ESTAN OBLIGADOS A:

- I.- MOSTRAR A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EL ORIGINAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, MANTeniENDOLA EN LUGAR FACILMENTE VISIBLE.
- II.- CUMPLIR CON LAS REGLAS DE HIGIENE, SEGURIDAD Y SALUDIDAD VIGENTES EN EL MUNICIPIO.
- III.- DAR AVISO A LA POLICIA PREVENTIVA DE CUALQUIER ESCANDALO O PERTURBACION DEL ORDEN QUE SE SUCEDA EN EL ESTABLECIMIENTO.

IV.- COLOCAR AVISOS EN LA ENTRADA EN LOS CUALES SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE ENTRADA, HORARIOS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE CONTENGA EL PRESENTE REGLAMENTO.

ART.20.- PERMANECERAN CERRADOS TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ASI COMO LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE CONSUMEN ESTAS, CUANDO ASI LO DETERMINE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ART.21.- EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL AUTORICE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ESPECTACULOS PUBLICOS Y EVENTOS DE CARACTER RECREATIVO, LA VENTA DE DICHO PRODUCTO NO PODRA EXCEDER EL TERMINO DEL EVENTO, DEBIENDOSE EXPENDER EN ENVASE DE PLASTICO U OTRO MATERIAL SIMILAR, QUE DANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDA SU VENTA EN ENVASE DE VIDRIO O MATERIAL METALICO.

CAPITULO CUARTO
PROHIBICIONES

ART.22.- QUEDA PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHOLICO EN LA VIA PUBLICA, MISCELLANAS, ESTANQUILLOS, CARPAS, CIRCOS Y SALAS DE CINE.

CAPITULO SEXTO
DE LAS VERIFICACIONES

ART.31.- ES FACULTAD DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL REALIZAR VISITAS DE INSPECCION U VERIFICACION A LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS A EFECTO DE CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA MATERIA.

ART.32.- LAS VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACION SE VERIFICAN EN DIAS Y HORAS HABILES POR LAS PERSONAS QUE HABILITE POR ESCRITO LA AUTORIDAD. PODRAN VERIFICARSE EN DIAS Y HORAS INMISIBLES, EN AQUELLOS CASOS EN QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD SE ESTE VIOLANDO LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO Y LA VERIFICACION NO ESPERE MAS DEMORA.

ART.33.- A TODA INSPECCION Y VERIFICACION CORRESPONDRÁ EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA A CARGO DE QUIEN LAS REALICE, LA QUE SERA LEVANTADA EN PRESENCIA DEL VERIFICADO O DE LA PERSONA QUIEN ESTE DESIGNE O EN SU CASO DE LOS TESTIGOS NOMBRADOS A DECRETO DE NOMBRAMIENTO POR PARTES DEL VERIFICADO.

ART.34.- LAS ACTAS LEVANTADAS DEBERAN CONTENER:

- 1.- DIA, HORA, MES Y AÑO EN QUE SE FRACTIQUE LA VISITA DE INSPECCION O VERIFICACION.
- 2.- OBJETO DE LA VISITA.
- 3.- IDENTIFICACION DEL VERIFICADOR Y NUMERO DE ORDEN DE VERIFICACION.

- 4.- UBICACION FISICA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE LLEVA A CABO LA INSPECCION O VERIFICACION.
- 5.- NOMBRE Y CARACTER O PERSONALIDAD DE LA PERSONA A CARGO DEL ESTABLECIMIENTO VERIFICADO.
- 6.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TESTIGOS DESIGNADOS.
- 7.- SINTEZIS DEL RESULTADO DE LA INSPECCION O VERIFICACION - ASENTANDOSE LOS HECHOS, DATOS U OMISIONES DERIVADOS DE LA VERIFICACION.
- 8.- DECLARACION DE LA PERSONA ENCARGADA DEL ESTABLECIMIENTO CON QUIEN SE ENTIENDE LA VISITA O SU NEGATIVA PARA HACER LO.
- 9.- NOMBRE Y FIRMA DEL VERIFICADOR O INSPECTOR ASI COMO DE LOS TESTIGOS DEL ACTO.

ART.35.- UNA VEZ QUE SE HA REALIZADO UNA INSPECCION O VERIFICACION, LA PERSONA A CUYO CARGO CORRA ESTA, TENDRA OBLIGACION DE PROPORCIONAR UNA COPIA DEL ACTA RELATIVA A LA PERSONA QUE LO ATENDIO, AUN EN EL CASO DE QUE DICHA PERSONA SE HUBIERA NEGADO A FIRMARLA. QUEDA PROHIBIDO A LA PERSONA QUE REALICE LA INSPECCION O VERIFICACION IMPONER O CALIFICAR CUALQUIER SANCIÓN.

CAPITULO SEPTIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ART.36.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, ASI POR LAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY ESTATAL PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SE PODRA INTERPONER EL RECURSO DE

REVISION DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS HABILES A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA DE SU NOTIFICACION.

ART.37.- EL RECURSO DE REVISION TIENE POR OBJETO, REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR LA RESOLUCION RECLAMADA Y LOS FALLOS QUE SE DICTEN CONTENDRAN LA FIJACION DEL ACTO IMPUGNADO, LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE FUNDE Y LOS PUNTOS DE RESOLUCION.

ART.38.- EL RECURSO DE REVISION SE INTERPONDRA ANTE EL H. CABILDO EN FORMA ESCRITA EN EL OCURSO DE TRAMITE SE PRECISARAN EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE, LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LO FUNDAMENTEN, ASI COMO LAS CONSTANCIAS QUE AGREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. LAS PRUEBAS SE DESAHOGARAN UNIAMENTE LAS QUE TENGAN QUE VER CON EL ACTO PUGNADO DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS NATURALES.

ART.39.- LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION SUSPENDERA LA EXECUCION DE SANCIONES HASTA EN TANTO SE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME POR EL H. CABILDO MUNICIPAL, LA RESOLUCION RESPECTIVA, MISMA QUE SERA DICTADA EN UN TERMINO DE 15 DIAS HABILES, COMPUTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYAN DESAHOGADO LAS PRUEBAS.

CAPITULO OCTAVO
DE LAS SANCIONES

ART.40.- A LOS INFRACTORES DEL PRESENTE REGLAMENTO SE LES IMPONDRA-

LAS SANCIONES SIGUIENTES:

- I.- LA CANCELACION DE LA LICENCIA CUANDO NO SE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 14, 26, 27 Y 28 DEL PRESENTE REGLAMENTO.
- II.- MULTA DE 100 A 150 DIAS DE SALARIO MINIMO A LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 21, 22 Y 24 DEL PRESENTE REGLAMENTO. EN CASO DE REINCIDENCIA SE PODRA AUMENTAR HASTA DOS VECES EL MONTO DE LA PRIMERA MULTA.
- III.- A LAS PERSONAS QUE EXPENDAN CLANDESTINAMENTE CUALQUIER CLASE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SE LES IMPONDRA UNA MULTA DE 150 DIAS DE SALARIO MINIMO DE LA ZONA ECONOMICA QUE SE TRATE, SIN PERJUICIO DE QUE SEA DECOMISADA LA MERCANCIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI REINCIDIERA SE LE APlicara UNA MULTA DE TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS Y UNA PENA CORPORAL DE TREINTA Y SEIS HORAS DE ARRESTO.
- IV.- MULTA DE 100 A 150 VECES EL SALARIO MINIMO EN LOS DEMAS CASOS.

PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE DEFINE COMO CLANDESTINA, A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE SE REALICE CUALQUIER PERSONA SIN LICENCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.

ART.41.- PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS SANCIONES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBERA CONSIDERAR LA GRAVEDAD DE LA INFRACTION.

ART.42.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ES RESPONSABLE INMEDIATA Y DIRECTA DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.

ART.43.- LOS INSPECTORES, VERIFICADORES Y EJECUTORES DEL PRESENTE REGLAMENTO EN CUANTO A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL, QUE DAN OBLIGADOS A OBSERVAR SUS DISPOSICIONES, QUIENES DEJEN CUMPLIR O EJECUTAR SUS OBLIGACIONES O EN ALGUNA MANERA PROTEJAN O COLABOREN CON LOS INFRATORES, SERAN DESTITUIDOS EN FORMA INMEDIATA DEL CARGO QUE OSTENTEN, SIN PERJUICIOS DE QUE SE LES APLIQUE LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

ART.44.- TODAS LAS CANTIDADES QUE INGRESEN AL ERARIO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE MULTAS O PRODUCTOS POR LA VENTA DE BEBIDAS DEMASIDAS, SE DESTINARAN AL FOMENTO DE LA CULTURA, DEL DEPORTE Y A PROGRAMAS DE SEGURIDAD PUBLICA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO DEROGA LAS DISPOSICIONES ANTERIORES EN CUANTO SE LE OPONGAN.

SEGUNDO.- LAS LICENCIAS Y PERMISOS EXPEDIDOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN FECHA ANTERIOR A LA VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO DEBERAN SER SUJETAS A REFERIDO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS QUE SIGAN A LA PUBLICACION DEL PRESENTE A FIN DE QUE LOS ESTABLECIMIENTOS FUNCIONEN DE ACUERDO A LO CONTENIDO EN EL.

TERCERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.



EL SECRETARIO MUNICIPAL

C. SERAFIN RANGEL REZA.

El H. Ayuntamiento 1992-1995 del Municipio Libre de Ocampo, Dgo., en uso de las facultades que le confieren los Artículos 105o y 50o Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Durango y en cumplimiento del Artículo 20 Fracción V de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, con base en la Ley Estatal para el Expediente de bebidas alcohólicas y en el Bando de Policía y Buen Gobierno en vigor, a nombre del pueblo D E C R E T A:

LA REGLAMENTACION MUNICIPAL SOBRE BEBIDAS EMBRIAGANTES EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO.

CAPITULO UNICO DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1.- En el Municipio de Ocampo no se podrán abrir el PÚBLICO Expendios de bebidas embriagantes, sin la Licencia que expide la Tesorería Municipal, que implica el pago de los impuestos correspondientes y su refrendo anual.

Artículo 2.- Para los efectos de esta reglamentación, se consideran como bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados G.L.

Artículo 3.- La venta a todo público, salvo a menores de edad, de bebidas alcohólicas en envase cerrado, se podrá efectuar en almacenes, Agencias y Depósitos Cerveceros, Expendio de vinos y licores y Super-Mercados.

Artículo 4.- La venta al público de bebidas alcohólicas, al copero o en botella abierta para consumo en establecimientos y elementos de sus instalaciones, se podrá efectuar en restaurantes, fondas, restaurantes bar, centros o clubes sociales, deportivos o recreativos, cantinas, cervecerías, discotecas y billares.

Artículo 5.- Las licencias que se otorguen a los restaurantes o fondas para vender bebidas alcohólicas al copero, se limitarán exclusivamente para consumirse con los alimentos.

Artículo 6.- En las cantinas de los Centros Sociales, Recreativos y demás establecimientos similares, se venderán bebidas alcohólicas, únicamente a los Socios y para consumo en sus instalaciones, y quienes tengan derecho, previa autorización de la Autoridad Municipal competente.

Artículo 7.- En las cantinas, cervecerías y billares, se prohibirá la entrada a menores de edad, así como dar servicio a los Millares y elementos de la Policía o Tránsito uniformados y a toda persona que porte arma.

Artículo 8.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública, misceláneas y similares, estanquillos, carpas, circos y salas de cine, exceptuándose de esta prohibición, los espectáculos deportivos de carácter profesional, previo permiso del Ayuntamiento, en ese caso, únicamente se permitirá la venta de cerveza, la que se deberá expedir en envase de cartón, plástico u otro material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio.

Artículo 9.- El horario a que se limitará la venta de bebidas alcohólicas en las Negociaciones acreditadas. Para tal efecto, dentro del Municipio de Ocampo, Dgo., será de lunes a viernes de las 9:00 a.m. a las 20:00 horas; los sábados de 10:00 a.m. a 14:00 horas, quedando estrictamente prohibido, hacerlo los domingos y días en que, por Decreto Nacional y/o del Gobierno del Estado, se declare la vigencia de Ley Seca.

SECCION PRIMERA DE LA VERIFICACION

Artículo 10.- Es facultad de las Autoridades, que el Ayuntamiento designe realizar visitas de verificación a Expendedores de bebidas alcohólicas, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Las visitas de verificación que efectúe la Autoridad designada, se regirán por lo dispuesto en este Reglamento y se verificarán en días y horas hábiles por personal autorizado, que exhiba identificación vigente y la Orden de verificación, respectiva, la que deberá ser expedida por la Presidencia Municipal y en la que claramente se especifiquen las disposiciones, cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y naturaleza de los servicios, así lo requieran.

Artículo 12.- Durante las visitas de verificación que se practiquen a los Expendedores de bebidas alcohólicas, se proporcionará a la Autoridad, la información que sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la Orden de verificación.

Artículo 13.- Posterior a la verificación realizada, la Autoridad que hubiese intervenido, deberá levantar una Acta, en donde se especifique lo siguiente:

- I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II.- Objeto de la visita;
- III.- Número y fecha de la Orden de verificación, así como la identificación del verificador;
- IV.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que sean objetos de la verificación, la que incluirá calle, número, colonia, Código Postal y Población;
- V.- Nombre y carácter o personalidad Jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;
- VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, esentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma;
- VIII.- Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa de hacerla; y
- IX.- Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el Acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en caso de que este se haya negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez. Quienes realicen la verificación, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento.

SECCION SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 14.- Las Infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, serán sancionadas por el C. Presidente Municipal o por una Comisión nombrada Ex-Profeso, de conformidad, como se establece en el propio Reglamento.

Artículo 15.- A los Infactores a lo dispuesto en los Artículos 10, 30, 40, 50, 70, 80 y 90, de este Reglamento, serán sancionados con multa de 100 a 150 días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de la cancelación de la Licencia respectiva. En caso de reincidencia, se le aplicará al Infactor una multa de 200 días de salario mínimo, cancelación temporal o definitiva de la Licencia y/o 36 horas de arresto; según la gravedad de la violación, a juicio de la Autoridad Ejecutiva Municipal.

Artículo 16.- Se extiende por reincidencia, cuando el mismo Infactor incurre en dos o más violaciones al mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera Infracción.

Artículo 17.- A las personas que vendan clandestinamente cualquier clase de bebidas embriagantes, se les impondrá una multa de 150 días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de la decomiso de la bebida, en la inteligencia, de que si reincidiera se le impondrá una multa de 300 días de salario mínimo, o en su defecto, 72 horas de arresto y el decomiso de la bebida que obre en su poder.

Artículo 18.- Para los efectos de este Reglamento, se define como clandestinaje, a la venta de bebidas embriagantes que realice

cualquier persona sin Licencia expedida por la Autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 19.- Las sanciones por Infracciones a la presente Reglamentación y a las disposiciones derivadas de ella, serán fijadas - con base en:

- I.- Las Actas levantadas por la Autoridad;
- II.- La comprobación de las Infracciones; y
- III.- Cualquier medio de prueba o circunstancia que aparte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Artículo 20.- Para determinar el monto de las sanciones, la Autoridad Ejecutiva de esta Reglamentación, deberá considerar la gravedad de la Infracción.

Artículo 21.- Se reserva a la Autoridad Ejecutiva del presente Reglamento, el derecho de ser el o los directamente responsables de la ejecución de las sanciones contenidas en este Decreto.

Artículo 22.- Las Autoridades encargadas de la ejecución de las sanciones previstas en este Reglamento, que dejen de cumplir con esa obligación o que en alguna forma colaboren o protejan a los Infactores de la misma, serán destituidos de su cargo en forma inmediata, sin perjuicio de que se les aplique lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Artículo 23.- Todas las cantidades que ingresen al Erario Municipal por concepto de multas o productos por venta de bebidas decomisadas, se destinarán al fomento de la Cultura, del Deporte y a Programas de Seguridad Pública.

SECCION TERCERA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 24.- Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal, con fundamento en el presente Reglamento, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de 5 días hábiles, siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 25.- El recurso de revisión, tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten, contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoya y los puntos de resolución.

Artículo 26.- El recurso de revisión se enterpondrá por escrito dirigido al Honorable Cabildo Municipal, en él que se expresarán nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañando de elementos de prueba que lo fundamenten, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente; las pruebas se desahogarán únicamente las concernientes al caso, dentro de un término de 15 días hábiles.

Artículo 27.- La interposición del recurso de revisión, suspenderá la ejecución de las sanciones, hasta en tanto se revogue, modifique o se confirme por el Honorable Cabildo Municipal, la resolución respectiva, misma que será dictada en un término de 15 días hábiles, computados a partir del día siguiente en que se hayan desahogado las pruebas admitidas.

TRANSITORIOS

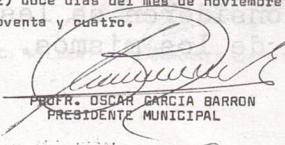
ARTICULO PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda derogado cualquier disposición que sobre la materia expuesta se contraponga a lo establecido en el presente Reglamento; así como la reglamentación expedida anteriormente por las Autoridades Municipales que en su momento fueron legalmente como tales.

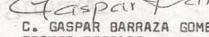
ARTICULO TERCERO.- Es atribución exclusiva del H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, cualquier reforma o adición al presente Decreto.

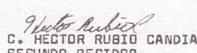
El Ciudadano Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, dispondrá se publique, circule y observe.

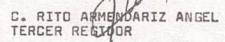
Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo en Villa Ocampo, Ocampo, Durango, a los (12) doce días del mes de noviembre de (1994) -- mil novecientos noventa y cuatro.


PROFR. OSCAR GARCIA BARRON
PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENTE MUNICIPAL
ARQ. FEDERICO MENDEZ FRANCO
SINDICO MUNICIPAL

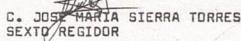

C. GASPAR BARRAZA GOMEZ
PRIMER REGIDOR

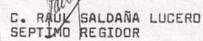

C. HECTOR RUBIO CANDIA
SEGUNDO REGIDOR

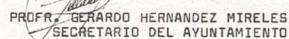

C. RITO ARMEDARIZ ANGEL
TERCER REGIDOR


C. EUVALDO FUENTES REYES
CUARTO REGIDOR


C. DANIEL OSVALDO MENDOZA
QUINTO REGIDOR


C. JOSE MARIA SIERRA TORRES
SEXTO REGIDOR


C. RAUL SALDAÑA LUCERO
SEPTIMO REGIDOR


PROFR. GERARDO HERNANDEZ MIRELES
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

**DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.**

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, el C. Emilio López Herrera, Presidente del Grupo de Trabajo San Juan de la Cruz de Solidaridad Social de Villa Juárez, Dgo., presentó solicitud en los siguientes términos:

"....El señor Emilio López Herrera, Presidente del Grupo de Trabajo, nos solicita que esta Organización Campesina, los apoye con su amable persona para que les sea concedida la siguiente solicitud: - Permiso para la obtención de (6) juegos de placas de servicio público, los cuales se utilizarían para el traslado del Ejido MONTERREY, VILLA JUAREZ, CD. LERDO, -- GOMEZ PALACIO y puntos intermedios. - Así mismo solicitamos otros (6) juegos de placas para el traslado del Ejido SAN JOSE DE ZARAGOZA a PICARDIAS, GOMEZ PALACIO y puntos intermedios. - Solicitamos lo anterior de acuerdo con sus apreciables instrucciones, en el sentido de que el traslado se haga dentro del Estado de Durango, y así mismo reforzar la Empresa que ya está en funciones. Agradecemos de antemano su atención a la presente quedando como sus seguros servidores...."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Durango, Dgo., a 20 de Octubre de 1994.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

EXP. NUM. : 958/92
C. DE DESP: 30/94
POBLADO : "SANTA GUADALUPE"
MUNICIPIO : MAFIMI
ACCION : DOTACION DE TIERRAS

E D I C T O

AL PUBLICO: DIA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1994, SE DA A
EN EL EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS, RELATIVO AL Poblado
SANTA GUADALUPE ", MUNICIPIO DE MAPIMI, ESTADO DE DURANGO,
REMITIDO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA AL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO Y RADICADO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL
NUMERO 958/92, CON FECHA 19 DE OCTUBRE DE 1994 SE ORDENO A
ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO NOTIFICAR
EL AUTO COMPLEMENTARIO DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR
AGRARIO A LOS CC. JUAN MANUEL MEJIA BORJA, LOTE 12A; C.
MARIA DE LOURDES C. DE COGHLAN DEL PREDIO COGHLAN; C.
AURELIANO T. RODRIGUEZ, PREDIO LAGUNITA; CORRESPONDIENTES AL
FRACCIONAMIENTO "LA PURISIMA" Y DEL FRACCIONAMIENTO "AGUSTIN
CASTRO" ING. JOSE MARIA DURAN ALMAGUER, LOTE 15B; C. CRISTINA
ROMERO, LOTE 14A y, 14B; C. LUIS CARLOS DAVILA, LOTE 22B; LOTE
25B. SIN DATOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA
PROPIEDAD; C. RAUL TAMBARREL y JOSE TAMBARREL, LOTE 10A;
BERTHA ORTIZ NAVIDAD, LOTE 34B; C. ISAURO ZURIEA FLORES,
LOTES 12B y LOTE 11A; C. CARLOS TRINIDAD GALLEGOS, LOTE 13B;
C. NESTOR A. ESCOREDO LOTE 24B; C. RUBEN C. ORTIZ SAN MARTIN
LOTES 11B, C. ESPERANZA MICHEL DOMINGUEZ LOTE 26A y 39, C.
PEDRO JAIME AGUIRRE LOTE 13A; C. MARIA DE LOS ANGELES
ESCARDEGA DE I. LOTE 5A; LOTE 21A SIN DATOS DEL REGISTRO
PUBLICO DE LA PROPIEDAD; C. ENRIQUE SOTO RUIZ LOTE 23B; ASI
COMO A LOS QUE SE OSTENTAN COMO DUEÑOS, POSEEDORES O CON
DERECHOS DE TRES FRACCIONES. EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU
DOMICILIO FIJO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN, CON FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO 173 DE LA LEY AGRARIA NOTIFIQUESE A LOS ANTERIORES

SEÑALADOS POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE DEBERAN PUBLICAR DOS VECES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS EN EL PERIODICO EL SOL DE DURANGO DE ESTA ENTIDAD, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MARIMI Y EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO; HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO DE QUE GOZAN DE UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DIAS PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVENGAN; SE REQUIERE A LOS NOTIFICADOS A EFECTO DE QUE SEÑALEN DOMICILIO PARA DIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO SER ASI LAS SUBSECUENTES Y AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE LES HARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

ATENTAMENTE

DURANGO, DGO., A 02 DE DICIEMBRE DE 1994

EL C. MAGISTRADO

LIC. WILBERT M. CAMBRANTS CORRILLO

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION DE TORREON
SUBADMINISTRACION DE CONTROL DE CREDITOS Y CO-
ORD COACTIVO -SUPERVISION DE COBRO COACTIVO.
CREDITO Z-20001, Z-20003, Z-20004, y Z-20359
TTU-850416x50

CONVOCATORIA DE REMATE

PRIMERA ALMONEDA

A LAS 11:00 HORAS DEL DIA 10 DE enero DE 1993 SE REMATARA EN el Local que ocupa la Administración Local de Recaudación Torreón, sito en carretera libramiento periférico f-6-L. "Raúl López Sánchez" No.17 de esta ciudad LO SIGUIENTE:

FRACCION DE LOTE DE TERRENO UBICADO EN TOPIA 413 DEL PARQUE INDUSTRIAL, MARCADO CON EL NO.12 B DE LA MANZANA No.6 DEL PARQUE INDUSTRIAL LAGUNERO DE GOMEZ PALACIO, DGO. CON UNA SUPERFICIE DE 750 M², CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS, AL NOROESTE CON 15.18 MTS. CON FRACC. DEL MISMO LOTE 12-B, AL SURORIENTE EN 15.18 MTS. CON CALLE TOPIA QUE ES SU FRENTE, SURORIENTE CON 49.21 MTS. PRPIEDAD DE PEDRO VILLALPANDO ARANDO Y AL NOROESTE EN 49.21 MTS. CON FRACCION DEL MISMO LOTE 12-B, DICHA PROPIEDAD SE ENCUENTRA INSCRITA EN MAYOR EXTENSION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE GOMEZ PALACIO DGO. BAJO EL NO.20921 TOMO 66 LIBRO UNO DE LA PROPIEDAD FECHA 12 JULIO DE 1985. A FAVOR DEL VENDEDOR-ING. JUAN MANUEL MUÑOZ BARRAGAN, Y FUE INSCRITA EN ESE REGISTRO A FAVOR DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA BAJO LOS NUMS. 40267, 40268, 40269, 40270 y 40271 DEL TOMO 65 LIBRO DOS, SECCION DE HIPOTECAS DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1993.

DICHOS BIENES FUERON EMBARGADOS A LA NEG. TECNOLOGIA TURBOGAS, S.A.D.E.C.V. PARA HACER EFECTIVO UN CREDITO FISCAL A CARGO DEL mismo.

POR CONCEPTO DE RECARGOS, INFONAVIT E IVA

SERVIRIA DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE M^{179,902.50}
(CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS NUEVOS PESOS 50/100 M.N.)
Y SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE ESA SUMA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE SOLO SERAN ADMITIDAS LAS POSTURAS QUE LLICHEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 172, 189, 181, 182 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUDE DE POSTURAS. asimismo se cita el acto de remate a:
UNION DE CREDITO INDUSTRIAL DE GE.

TORREON, COAH.

18

noviembre

94

EL ADMINISTRADOR
AL DIA CON LA LEY

27
BB/EAC/16ep*

R. AYUNTAMIENTO DE EL ORO, DGO.

Of. No. _____

Exp. _____

ASUNTO:

ESCUDO DE ARMAS OFICIAL DEL MUNICIPIO DE EL ORO, DGO.

SIMBOLIZA EL ORIGEN DE LOS PRIMEROS Pobladores del Lugar. La Estirpe Legendaria del Indio Norteño que tiene una mezcla del Tepehuano y el Tarahumara debido a que se encuentra o lo caliza en las inmediaciones del Estado de Chihuahua y Durango.

Se sitúa a la derecha del escudo como Fiel Guardián de las tradiciones y costumbres de su Pueblo.

En el lado izquierdo superior sobresale la base de la alimentación regional, el maíz en todo su esplendor, su tamaño demuestra por que es el paladín de la agricultura regional.

En el centro inferior el ganado criollo propio de la tradicional ganadería y pastando sobre un sembradio de avena en otoñal estación, otro de los principales productos agrícolas del Municipio.

En el centro superior la actividad por la cual tiene el nombre de "El Oro", se representa la minería en toda su magnitud ya que con los avances técnicos necesarios en el que predomina el color azul grizaceo propio de los cerros con mineral sobresale el trabajador minero en pantalón mezclilla azul marinio y camiseta blanca, casco amarillo y la maquinaria de color negro.

En la parte centro la tierra de desecho producto de la extracción de material de las minas, conocido como jales en el poblado de Magistral donde predomina el color tierra ocre.

Izquierdo superior se encuentra el símbolo conocido por los viajeros como el Cerro del Píjacho, muestra el medio ambiente en el que se asienta el Municipio. En el espacio se distingue uno de los clásicos atardeceres Santa Maritenses donde se funden los colores azul, rojo, naranja y amarillo en el bonito crepúsculo.

RAYANTAMIENTO DE EL ORO, DGO.

